

SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- Al respecto, al margen de la confusión de concepto que presenta la defensa técnica de Fredy Pinto Pazos, - entre embargo, incautación y extinción de dominio -, debemos insistir en dos hechos: *i)* El “Hotel Concorde”, antes de Fredy Pinto Pazos, tuvo como único dueño a la empresa Negocios Generales Concorde SAC.; y *ii)* El precio por el que esta empresa adquirió el “Hotel Concorde” fue pagado íntegramente con dinero proveniente del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de conversión, realizado por el condenado Ment Floor Dijkhuizen Cáceres; es decir, se adquirió íntegramente con efectos del delito sin “mezclarse” con dineros de procedencia lícita; por lo que, este último alegato esgrimido por la defensa técnica de Fredy Pinto Pazos no tiene fundamento.

V.12. ACLARACIÓN DEL PUNTO IV DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA APELADA

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- En cuanto a las dieciocho (18) unidades inmobiliarias sobre las cuales la Fiscalía solicitó el inicio del proceso de extinción de dominio - ubicadas desde el segundo al décimo piso del llamado “Hotel Concorde”-, la sentencia apelada identificó las referidas unidades inmobiliarias y detalló el porcentaje que a cada una de ellas le corresponde sobre el total de las áreas comunes, las cuales, en conjunto, corresponden al **ochenta y nueve con noventa y dos por ciento (89.92%)** de acciones y derechos sobre el total de las mismas. No obstante, apreciamos que, si bien se dispuso la transferencia de propiedad sobre las acciones y derechos respectivas, se omitió precisar en la parte resolutive que **la transferencia de propiedad judicialmente dispuesta no sólo recae sobre las acciones y derechos sobre el total de áreas comunes que corresponden a cada una de las unidades inmobiliarias objeto de este proceso, sino también y principalmente, dicha transferencia recae sobre cada una de las 18 unidades inmobiliarias independizadas.**

Por consiguiente, en conformidad con lo previsto en el artículo 406 del T.U.O. del Código Procesal Civil, corresponde **aclamar el numeral iv)** de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de que la transferencia de propiedad a favor del Estado Peruano judicialmente dispuesta en el presente proceso comprende a cada una de las dieciocho (18) unidades inmobiliarias identificadas en el **numeral iii)** de la referida sentencia, así como al porcentaje de acciones y derechos que corresponde a cada una de ellas sobre las áreas comunes que constan en la Ficha Registral Nro. 293380 (hoy partida electrónica Nro. 42094595) del Registro de Predios de Lima, lo que deberá ser precisado en el parte judicial que deberá remitirse a la Zona Registral IX- Lima de la SUNARP como dispuso la sentencia que se confirma.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Lima, por unanimidad:

RESUELVEN:

1. Tener por **DESISTIDO** el recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de Fredy Pinto Pazos, respecto del *punto viii)* de la sentencia contenida en la Resolución N°30 del ocho de octubre del dos mil veinte, integrada con la Resolución N°31 del nueve de octubre del dos mil veinte.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el ofrecimiento de la prueba nueva presentada por la defensa técnica de la empresa Negocios Generales Concorde SAC., por inconducencia.

3. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación presentado por la defensa técnica de Negocios Generales Concorde SAC.; en consecuencia, **CONFIRMARON** los extremos *iii), iv), v) y vi)* de la Resolución N°30 emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, por los fundamentos expresados en los considerandos Décimo Séptimo al Quincuagésimo Sexto, en el sentido que quedó acreditada la fuente ilícita (actos de conversión por Lavado de Activos) del dinero utilizado en la adquisición de las dieciocho unidades inmobiliarias que conforman el "Hotel Concorde".

4. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación presentado por la defensa técnica de Fredy Pinto Pazos; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N°30 emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, en cuanto al apelante referido, por los fundamentos expresados en los considerandos Quincuagésimo Séptimo al Septuagésimo Sexto, en el sentido de que no acreditó su condición de tercero de buena fe.

5. Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación del Ministerio Público; en consecuencia, **REVOCARON** el *punto i)* de la parte resolutive de la sentencia contenida en la Resolución N°30 emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, y **REFORMÁNDOLO**, declararon **FUNDADA** la demanda de extinción de dominio planteada por la Primera Fiscalía Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, por la causal prevista en el artículo 7, numeral 7.1., literal f) del Decreto Legislativo N°1373, en el sentido que quedó acreditada la fuente ilícita (actos de conversión por Lavado de Activos) del dinero utilizado en la adquisición de las dieciocho unidades inmobiliarias que conforman el "Hotel Concorde".

6. **ACLARAR** el numeral *iv)* de la sentencia apelada, cuya redacción queda modificada de la siguiente manera: *"CONCEDER y TRANSFERIR, en favor del Estado Peruano, el derecho de propiedad sobre las dieciocho (18) unidades inmobiliarias previstas en el numeral iii) de la parte resolutive de la presente sentencia, así como sobre el 89.92% de las acciones y derechos que corresponden a dichas dieciocho (18) unidades inmobiliarias sobre las áreas comunes del inmueble ubicado en Av. Prolongación Ricardo Palma N°120, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima. Las dieciocho (18) unidades inmobiliarias y las*

respectivas acciones y derechos sobre las áreas comunes gozarán de la presunción y beneficio establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N°29618”.

7. LLAMAR LA ATENCIÓN al abogado Alberto Elías Valdivia, con registro CAL N°37748, por haber faltado, en el ejercicio profesional, a los deberes de honradez, buena fe, la verdad de los hechos, y las normas del Código de Ética Profesional, comprendidos en los incisos 2 y 3 del artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según lo expuesto en los considerandos septuagésimo primero al septuagésimo tercero; oficiándose, para tal efecto, al Colegio de Abogados de Lima.

8. DEVOLVER LOS AUTOS al Juzgado de origen, una vez recabados los cargos de notificación, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 383 del Código Procesal Civil; *Notificándose.* -

SS

CAVERO NALVARTE

VÁSQUEZ VARGAS

HUERTA SÁENZ



INFOLEGAL
Portal al Día